

INFORME SECRETARIAL. En Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del Señor Juez el **PROCESO EJECUTIVO No. 110013105032-2021-00269-00**, con recurso de reposición y en subsidio apelación contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO

Secretario

AUTO S -

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso presentado por la parte ejecutada, recurso que básicamente se sustenta en que el mandamiento adolece de una obligación clara, expresa y exigible por falta de requerimiento previo, además del hecho de que la obligación de hacer está ligada a una condición, como es la aprobación del cálculo actuarial por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte; asimismo, aduce que si bien existe una obligación exigible, la misma no es clara, ni expresa, atendiendo a que el concepto de la superintendencia antes mencionada dejó la revisión del cálculo actuarial en manos de la Superintendencia de Sociedades.

Surtido el traslado, considera el ejecutante que debe tenerse en cuenta que el título es una sentencia que contiene una obligación clara, expresa y exigible, de suerte que si la ejecutada consideró que existe una condena en abstracto la cual no cumple las características para ser ejecutada debió solicitar la aclaración o adición de la sentencia y no esperar al proceso ejecutivo para controvertir la naturaleza de la obligación.

Sea lo primero mencionar que, conforme el inciso 2 del artículo 100 del C.P.T.S.S., las obligaciones de hacer son demandables por vía ejecutiva, y si bien, dicha normativa no lo menciona, las obligaciones que pretendan ejecutarse deben ser claras, expresas y exigibles, entendiéndose por clara, cuando se identifica plenamente, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación; expresa, siempre que este contenida en un documento en el que esté identificada la prestación, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor; exigible, que no está sujeta a plazo o condición¹.

Seguidamente, es necesario precisar que la sentencia objeto de ejecución condenó a Bienes y Comercio S.A. a situar ante CAXDAC el valor del déficit actuarial por los años 2005 a 2012, correspondiente a aquellos tiempos laborados por los aviadores Francisco Eckardt Salive y Germán Valderrama Nicholls; para los efectos de materializar tal situación deberá dentro de los treinta (30) días siguientes a esta providencia situar ante la Superintendencia de Puertos y Transportes su propuesta de cálculo actuarial.

Se tiene entonces que la obligación de remitir a CAXDAC el valor del déficit actuarial por los años 2005 a 2012, está supeditada a presentar propuesta de cálculo actuarial

¹ Pag. 446, Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos, 6° edición, Ed. Temis.

ante la Superintendencia de Puertos y Transportes, con el objeto de ser aprobado y determinar así el valor que corresponde situar en cabeza de CAXDAC.

Acorde a lo mencionado, es evidente que la obligación contenida en el título ejecutivo no es exigible, en tanto que la misma está sujeta a condición, consistente en la aprobación del cálculo actuarial y si bien, el cálculo actuarial ya fue presentado ante la Superintendencia de Puertos y Transportes, tal entidad adujo no ser competente para aprobar el aludido cálculo, puesto que Bienes y Comercio S.A. no pertenece al sector portuario y de transporte, de manera que remitió dicho trámite a la Superintendencia de Sociedades, ya que la aprobación de la mentada operación corresponde a dicha entidad.

Ahora, teniendo en cuenta que la ejecutada presentó el proyecto de cálculo actuarial y a la fecha no ha sido posible su aprobación, tampoco puede tenerse certeza del quantum de la obligación, luego entonces la mencionada prestación no es clara, de manera que, al no cumplirse con los requisitos sustanciales del título ejecutivo, no era procedente librar orden de pago y menos aún decretar las cautelas solicitadas.

En consecuencia, este estrado judicial revocará la orden de pago, para en su lugar negar el mandamiento proferido y ordenar el levantamiento de las cautelas decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

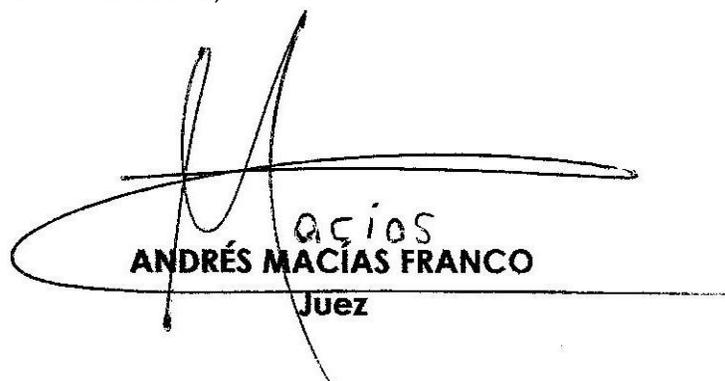
RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 10 de agosto de 2021 y, en consecuencia, **REVOCAR** el mandamiento de pago para en su lugar **NEGAR** la orden de pago solicitada por la **CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC "CAXDAC"**.

SEGUNDO: NEGAR la alzada atendiendo a la prosperidad del recurso.

TERCERO: LEVÁNTENSE las medidas cautelares. Por secretaría procédase con la elaboración de los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MACÍAS
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez